

de Diciembre de 1857, ni por ninguna de las oficinas que hayan estado ó estén sometidas al llamado gobierno de la capital.

36. A fin de evitar las ocultaciones que, con fraude de todo lo dispuesto en esta ley, pudieran verificarse, todos los escribanos públicos y los registradores de hipotecas deberán presentar á la oficina de hacienda á quien corresponda, dentro de los veinte dias contados desde la publicacion de esta ley, una noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en sus protocolos, correspondiente á los bienes que ella menciona. La falta de cumplimiento de esta disposicion será motivo de suspension de oficio por uno ó dos años, segun la gravedad del caso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 13 de Julio de 1859.—*Benito Juarez*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, ministro de hacienda y crédito público.

## CIRCULARES

RELATIVAS A LAS

# LEYES DE OCUPACION

DE BIENES ECLESIASTICOS.

NUM. 1.

CIRCULAR QUE PREVIENE QUE NO SE COMIENCEN  
Á CONTAR LOS TREINTA DÍAS PARA LAS RE-  
DENCIONES SINO DESDE LA PUBLICACION  
OFICIAL EN CADA LUGAR, Y FIJA AL-  
GUNAS OTRAS BASES PARA LA  
CONDONACION DE RÉDITOS  
Y COMPRAS DE PROPIE-  
DADES.

*(Esta circular es muy importante.)*

Ministerio de hacienda y crédito públi-  
co.—Circular.—Exmo. Sr.—Ha dispuesto  
el Exmo. Sr. presidente que se omitan las  
publicaciones de que habla el artículo 15  
de la ley de 13 de Julio del presente año,  
respecto de los que quierau hacer la com-  
pra de las fincas á que tienen derecho por  
la ley de 25 de Junio y art. 20 de la de 13  
del presente, y la redencion de capitales de  
que habla el art. 11 de ésta, cuando las

fincas ó los capitales estén en los puntos ocupados por la reaccion como el Distrito y otros.

Aunque los treinta dias de esta última ley citada ni obligan ni empiezan á contarse sino desde la publicacion oficial de ella en los lugares donde se haga, como es posible que algunos quieran asegurar desde luego sus derechos, perfeccionando la adquisicion en el modo señalado por la ley, á los que así quisieren hacerlo se les recibirán trece vigésimos en bonos, en vez de los tres quintos de que dicha ley habla.

Respecto de la condonacion de réditos de que habla el art. 22 de la misma ley, solo deberá entenderse hecha á los actuales censatarios que, dentro de los treinta dias que les concede el art. 12, hagan en el acto y en numerario la redencion de los capitales que reconozcan.

Dispone así mismo que los que antes del 20 de Agosto de 1858 denunciaron ante este gobierno las fincas devueltas espontáneamente por los primitivos adjudicatarios

y pagaron la alcabala de ellas, siendo hoy, como son, los verdaderos adjudicatarios, compren, si quieren, dichas fincas, por las que, estando en poder de la reaccion, se les admitirá del mismo modo el pago con trece vigésimos en bonos, si quieren desde luego hacer la compra.

Se recuerdan y renuevan las prohibiciones que se tienen hechas sobre compras y toda especie de convenios y negocios hechos con el usurpador de México, sobre bienes del culto y otros; y se declara que al lograrse la pacificacion, no solo serán castigados conforme á leyes preexistentes los que hayan incurrido en estos delitos, sino espulsadas del país las personas, y confiscados los bienes en la parte que fueren necesarios para pagar los daños y perjuicios que hayan causado á la República, ó á los ciudadanos.

Declara, por último, que cuando la capital vuelva al orden no se podrá hacer nada de lo relativo á esta ley, sino con las oficinas que la misma establece, por em-

pleados nombrados directamente por este gobierno, ó con personas que de él tengan autorizacion auténtica para hacerlo.

Dignese V. E. hacer que se dé a la presente circular en el territorio de su cargo la publicidad debida, y acepte la renovacion de mi mas distinguido aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, Julio 27 de 1859.—*Ocampo*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de....



## NUM. 2.

### OTORGA PLAZOS PARA LA EXHIBICION DE BONOS.

Ministerio de hacienda y crédito público.  
—Circular.— Considerando el Exmo. Sr. presidente que los plazos en que, conforme á la ley de 13 de Julio próximo pasado, se tiene que hacer la exhibicion de bonos son muy cortos: que habiéndose ya consumido una gran cantidad de los de la deuda interior por la desamortizacion de la ley de 25 de Junio de 1856 y por otras disposiciones y contratos, han de quedar en el mercado sumas del todo insuficientes para la grande operacion que se ha comenzado por la citada ley de 13 de Julio: que no seria ni justo ni conveniente privar á los tenedores de los bonos la deuda exterior de las ventajas de concurrir á estas operaciones, y

que deben facilitarse todos los medios de que éstas sean benéficas, dispone el Exmo. Sr. presidente que V. amplie los términos del artículo 14 de la repetida ley de 13 de Julio próximo pasado.

En consecuencia, no solo para los pueblos pequeños, en cuyos mercados no haya bonos se dejará de hacer en el acto la exhibicion de éstos, sino en todos los puntos en que los interesados aseguren, con fianza á satisfaccion de esa oficina, que presentarán en el término prudente que con ellos convenga V. bonos de la deuda exterior, V. concederá ese término y tendrá esos casos como escepcion de la regla que previene que inmediatamente se haga la entrega de bonos, observando en todo lo demas del citado artículo 14.

De órden del mismo Exmo. Sr. presidente lo digo á V. para que cuide de cumplirlo.

Dios y libertad. Heróica Veraacruz, Agosto 3 de 1859.—*Ocampo*.—Sr. gefe de hacienda del Estado de....

## NUM. 3.

SE SENALAN LAS REGLAS PARA LA DESVINCULACION DE LAS CAPELLANIAS DE SANGRE, Y QUE SE OBSERVE EL DECRETO DE LAS CÓRTEES ESPAÑOLAS DE 27 DE SETIEMBRE DE 1820. <sup>1</sup>

Ministerio de hacienda y crédito público.—Circular.—V. E. habrá visto por la circular del ministerio de justicia provocada por una consulta que hizo el gobierno de Oajaca, que las capellanías llamadas de sangre son tambien ocupadas por el gobierno civil, porque no cabia en los principios que ha manifestado el 7 del mes próximo pasado, dejar ni esto ni ninguna otra administracion en manos del clero. Pero ahora desea el Exmo. Sr. presidente fijar las

<sup>1</sup> Se halla este decreto en el tomo primero de esta coleccion.

reglas por las cuales hayan de regirse en lo sucesivo dichas capellanías, así como aclarar otros puntos relativos al mejor cumplimiento de la ley de 13 de Julio próximo pasado.

Dispone, pues, el Exmo. Sr. presidente, que se obligue á los redentores de capitales y adjudicatarios de fincas á declarar el origen y estado de las capellanías que reconozcan, si tienen capellan nombrado y reconocido que perciba los réditos, ó si están vacantes y desde cuando, y cuando sea posible saberlo, por qué lo están; si las escrituras de imposicion son de plazo ya cumplido ó en cual deben cumplirse; si los capitales son á censo irredimible; la cantidad de réditos que se adeude, distinguiendo bien los que sean posteriores á la desamortizacion mandada en 25 de Junio de 1856, y esplicando de los anteriores á esta fecha la causa del retardo y todo lo demas que crean que conviene explicar para la mas acertada resolucion de cada caso.

Respecto de las capellanías laicas ó de

sangre, se declara que, los que se crean sus dueños pueden presentarse ante el gobierno á hacer valer sus títulos, y la desvinculacion se verificará en estas capellanías con arreglo al decreto de las córtes españolas dado en 27 de Setiembre de 1820, que se declara vigente en todo.

Respecto de los capitales de plazo cumplido, ya dijo la ley que no podria obligarse al censuario á redimirlos sino un año despues de la adquisicion que otro haga de él. Aquellos cuyo plazo no esté cumplido se redimirán al vencimiento de éste. Los de censo irredimible se redimirán á los cinco años y con un veinte por ciento de descuento del capital.

Desde la publicacion de esta circular los capellanes, sea cual fuere su título, tendrán obligacion de presentarlo en los tres meses de la fecha de ella, ante las oficinas de hacienda señaladas para la ocupacion por la ley citada de 13 de Junio próximo pasado, para que se tome razon de tales títulos, pues ninguno, pasado ese plazo y omitida esta

formalidad, se considerará como legítimo. Los capellanes que en desprecio de esta disposicion continúen percibiendo los réditos de sus capellanías, no solo perderán el derecho á ésta, sino que devolverán los réditos percibidos.

Los censuatrios que paguen los réditos de las capellanías sin haberse asegurado por la presentacion del documento correspondiente, de que los capellanes han cumplido con esta prescripcion, volverán á pagar los réditos asi satisfechos.

Considerando el Exmo. Sr. presidente que debe hacerse distincion entre los réditos adeudados al clero antes de la ley de 25 de Junio, y los adeudados despues de dicha ley, pues que respecto de aquellos la negligencia en nombrar los capellanes, en recoger las vacantes y otros defectos de la administracion del clero, hacian á veces inculpable de estos retardos al censuario, se establece, que los réditos adeudados antes de la ley de 25 de Julio se pagarán en bonos, mientras que los adeudados al erario

despues de las adjudicaciones se pagarán en dinero y conforme á la circular de 25 de Julio próximo pasado.

Todo lo que por disposicion del Exmo. Sr. presidente hará V. observar y cumplir.

Dios y libertad. H. Veracruz, Agosto 12 de 1859.—*Ocampo*.—Sr. . . .



## NUM. 4.

SE MANDAN FORMAR NOTAS ESTADÍSTICAS DE LOS  
MONASTERIOS DE RELIGIOSAS, Y QUE NO SE  
REDIMAN LOS CAPITALES QUE SE RECO-  
NOCEN A DICHS CONVENTOS MIENTRAS  
NO ESTEN CUBIERTOS SUS GASTOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oajaca lo que sigue:

“Exmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con la consulta que hace V. E. en su oficio número 16 de 9 del actual, sobre diversos puntos relativos al mejor cumplimiento de las leyes de 12 y 13 de Julio próximo pasado en la parte que se refieren á las religiosas; S. E. tuvo á bien acordar se diga á V. E. en contestacion,

como tengo la honra de hacerlo, que V. E. se sirva mandar formar una estadística de los monasterios de señoras que existan en ese Estado, la cual comprenderá el número de profesas, novicias, criadas y el de todas las demas personas que sirvan en el convento; las rentas que éstos tengan; una lista de los capitales que haya impuestos á censo en favor de los mismos conventos, y de las fincas rústicas y urbanas que sean consideradas como de su pertenencia, y un presupuesto de los gastos de toda especie que cada convento haga en la actualidad. Concluida dicha estadística, se servirá V. E. remitirla á este ministerio.

Entretanto, dispone el Exmo. Sr. presidente que queden pendientes de redencion los capitales reconocidos á dichos conventos, hasta que sabido el número de religiosas y los gastos habituales del culto en esos monasterios, se determine del resto.

V. E. se servirá nombrar uno ó mas administradores de esos bienes, que recauden los réditos y productos de las fincas, asig-

nándoles un tanto por ciento de lo que colecten.

Si llegase el caso de que los rendimientos de dichas fincas sean tan escasos que no basten para cubrir los gastos habituales de los monasterios, se harán aquellos por cuenta del tesoro público y de parte de las mensualidades que los adjudicatarios y reventores de censos tienen que pagar al erario.

Al comunicar á V. E. lo espuesto, por acuerdo del Exmo. Sr. presidente, le renuevo las seguridades de mi muy distinguida consideración."

Y tengo la honra de comunicarlo á V. E. por disposición del propio Exmo. Sr. presidente, para su conocimiento; suplicándole se sirva disponer que en ese Estado de su digno cargo se haga lo mismo respecto de los particulares á que se refiere el inserte oficio.

Dios y libertad. H. Veracruz, Agosto 22 de 1859.-- *Ocampo*.-- Exmo. Sr. gobernador del Estado de....

### NUM. 5.

SE FACULTA A LOS GOBERNADORES PARA QUE  
AMPLIEN LOS PLAZOS CONCEDIDOS PARA  
LAS REDENCIONES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.— Considerando el Exmo. Sr. presidente que la revolucion desastrosa que hace tantos meses pesa sobre la República ha puesto en decadencia, cuando no en ruina, todos los giros; y deseoso de evitar que la codicia de los pocos poderosos se interponga entre los interesados en las leyes de desamortizacion y redencion y el mismo Gobierno, volviéndose así lucrativas por solo el agio estas leyes, ha acordado diga á V. E. que lo faculta para que, con la prudencia que es del caso, alargue los plazos de pago, así de redencion de capitales como de réditos, y tanto en la parte de dinero como de bonos; de manera que se vuelva mas cómoda todavia la adjudicacion de los bienes que

muchos acaso no podrian adquirir ni aun en los cuarenta meses de plazo.

Solo desea que recomiende á V. E. se esmere en distinguir, quienes le representen pidiendo prórogas tan solo para gozar mayor beneficio del que ya la ley concede, ó deseando asegurarse con el trascurso de mas tiempo que ya la ley se hará efectiva en toda la República; en distinguir, digo, á estos pedidores impertinentes, de los que en realidad no pueden sin sacrificio hacer los abonos mensuales ó la exhibicion de bonos literalmente como la ley dicte. A éstos, á los verdaderamente necesitados, V. E. se dignará conceder disminucion en el abono mensual llegando hasta una mitad, en los casos en que las circunstancias especiales de la persona, como sus buenos servicios á la causa ú otras recomendables circunstancias, exijan mayor consideracion.

Acepte V. E. la repeticion, &c.

Dios y libertad. H. Veracruz, Setiembre 10 de 1859.—*Ocampo*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de....

### NUM. 6.

#### CIRCULAR DEROGANDO LO ANTERIOR.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Circular.—Por acuerdo del E. Sr. presidente queda derogada la circular expedida en Veracruz en 10 de Setiembre de 1859, que prorogaba hasta por ochenta meses los cuarenta que concede la ley de 13 de Julio del propio año, para el pago de los dos quintos en numerario por redencion de capitales nacionalizados.

Para concederse cualquiera gracia en este particular, se requiere el informe circunstanciado de la seccion respectiva, sobre el cual resolverá esta secretaría lo que fuese conveniente.

Todo lo que digo á V. para su conocimiento y demas fines.

Dios, libertad y reforma. México, Enero 28 de 1861.—*Prieto*.

## NUM. 7.

QUE LA OFICINA DE REDENCIONES LLEVE CUENTA SEPARADA DEL 20 POR CIENTO QUE CORRESPONDE A LOS ESTADOS.

Ministerio de hacienda y crédito público.  
—Seccion segunda.—Con esta fecha digo al.... lo que còpio:

“Habiéndose presentado á este ministerio varios interesados, pidiendo se les permita redimir aquí los capitales que reconocen en diversos puntos de la República, se ha accedido sin dificultad á esta peticion por ser notoriamente llana, pues habiéndose prevenido á la seccion de desamortizacion y redenciones de esta secretaría, que forme y lleve por separado la cuenta de lo que corresponde al veinte por ciento consignado á los Estados, oportunamente se procederá á la liquidacion de lo que éstos

hayan tomado del ochenta por ciento perteneciente al gobierno general, para que con vista del resultado de la operacion, se haga en pro ó en contra las compensaciones á que hubiere lugar.”

Comunícolo á V. para su inteligencia, y á fin de que, con la exactitud debida, lleve las dos cuentas del ochenta y del veinte por ciento, remitiendo cada mes á este ministerio copia certificada de ambas.

Dios, libertad y reforma. México, Enero 30 de 1861.—Prieto.—Sr. gefe de hacienda del Estado de....



## NUM. 8.

QUE AL HACERSE LAS REDENCIONES SE UNAN LOS  
RÉDITOS VENCIDOS AL CAPITAL, Y EL TODO SE  
PAGUE EN LOS TERMINOS Y PLAZOS CON-  
CEDIDOS POR LAS LEYES DE 12 Y 13  
DE JULIO.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—Circular.—Al entrar la nación en el dominio de los bienes llamados eclesiásticos, no ha podido proponerse exigir de los censatarios que reconocían capitales de esa clase de sacrificios, incompatibles con el estado de ruina en que los más se encuentran. Sería por tal principio una exigencia poco humanitaria la del pago de los réditos que han quedado insolutos, si se cobraran desde luego. El mismo hecho de deberlos prueba, á lo menos para la mayor parte de los casos, que los recursos pecuniarios de los deudores no

fueron suficientes para cubrir ese compromiso. No es justo por otra parte que la hacienda pública pierda lo que debe ingresar á sus arcas como productos de esa procedencia; y pareciendo oportuno por todas las consideraciones anteriores buscar un medio de conciliación que salve los inconvenientes de uno y otro extremo, se adopta el de la unión de los réditos á la parte del capital que debe redimirse en dinero para que formen un solo todo, pagadero en los plazos concedidos al efecto.

De suprema orden lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios, libertad y reforma.—México, Enero 31 de 1861.—*Prieto*.—Sr....

## NUM. 9.

QUE LO QUE HAYA PODIDO TOMAR EL GOBIERNO DEL 20 POR CIENTO DE LA DESAMORTIZACION QUE CORRESPONDE A LOS ESTADOS, LO REPONGAN LOS GEFES DE HACIENDA DEL 80 QUE CORRESPONDE AL GOBIERNO GENERAL.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—Se han recibido en esta secretaría comunicaciones de algunos gobiernos de la federacion, en las que manifiestan los inconvenientes que en su concepto ofrece la disposicion relativa á que puedan hacerse en esta capital redenciones de los capitales que se reconcen en diversos puntos de la República.

Con la mejor voluntad se prestaria el supremo gobierno á obsequiar los deseos de los Exmos. Sres. gobernadores, si no tu-

viera por una parte urgente necesidad de proporcionarse recursos, sin los que le seria imposible salvar la situacion, y si no viera por otro lado que ningun perjuicio resulta á los Estados de que se hagan en México las operaciones mencionadas.

Estas tienen que ser en número bien corto, é indudablemente han de ir cada dia á menos, á medida que se vayan venciendo los plazos, que son ya en todas partes de pocos dias. Es por lo mismo cuestion de pequeña importancia la que se promueve, puesto que la mayor parte de los casos se ha de referir forzosamente á hechos ya consumados, que es de todo punto imposible deshacer.

No puede pasarse por alto la observacion de que, si bien en algunos Estados no se ha tocado el 80 por 100 del gobierno general, en otros varios ha sucedido lo contrario, causándole así perjuicios de inmensa consideracion. Sin embargo, como esto se ha hecho para el servicio público, no se ha querido formalizar cuestiones siempre odiosas, y se

ha preferido dejar al tiempo el arreglo pacífico y amistoso de ellas.

Pero la consideracion capital del negocio es, la de que mientras no se disminuya el 20 por 100 que corresponde á los Estados, ningun justo motivo de queja pueden tener. Pues bien: esa es la regla que como invariable ha adoptado el supremo gobierno, que de nuevo ofrece ahora por mi conducto su mas cumplida observancia, comprometiéndose solemnemente á reponer con parte del 80 por 100 que le ha dado la ley, lo que falta del espresado 20, á cuyo fin autoriza por esta circular á los gefes de hacienda, á quienes se comunicará con tal objeto, para que de preferencia lo hagan así, con vista de las liquidaciones que mensualmente tienen que practicar.

El Exmo. Sr. presidente se lisonjea de que con esta medida se salvarán todos los inconvenientes que se han presentado en el asunto, y al comunicarlo á V. E. de su orden, le reitero las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios, libertad y reforma. México, Marzo 5 de 1861.—Prieto,—Exmo. Sr. gobernador del Estado de....

## LEYES

—DE—

# REFORMA

DURANTE EL MINISTERIO DEL SR.

**D. Guillermo Prieto.**

